



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-29/2026.

PARTE ACTORA:

JOEL FRANCISCO RAMÍREZ
BOBADILLA Y LA DIRECCIÓN
ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veinte de octubre de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Celebración de sesión extraordinaria. El veintiséis de julio, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora³ celebró sesión extraordinaria, en la cual se abrogó el Estatuto del partido y se aprobó uno nuevo que le da identidad como Partido Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense (MACISO).

2. Solicitud de declaración de procedencia del nuevo Estatuto. El cuatro de agosto, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante, Consejo Estatal.

Participación Ciudadana⁴, el oficio número DEE/SON/104/2026, mediante el cual se informó que el pasado veintiséis de julio, se celebró sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en la cual, entre otros asuntos, se abrogó su Estatuto y se aprobó uno nuevo que le da identidad al Partido Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense (MACISO); asimismo, se remitió la documentación correspondiente a fin de que se analizara y verificara la constitucionalidad y legalidad de la misma.

3. Presentación y remisión del medio de impugnación. Mediante auto del día once de septiembre, se dio cuenta de la recepción de escrito, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, en la misma fecha, por el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, por su propio derecho y ostentándose como militante, afiliado, presidente y representante legal de la Dirección Estatal Ejecutiva, dichas calidades respecto al Partido de la Revolución Democrática Sonora, relativo a demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, donde se señaló como objeto de impugnación lo siguiente: *"...La omisión del Consejo General del IEEyPC de resolver, dentro del plazo de treinta días naturales que le impone el artículo 25, numeral 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 10 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido -consistentes en la abrogación de sus estatutos anteriores y la aprobación del nuevo Estatuto que da identidad a MACISO-, presentadas ante esa autoridad el 4 de agosto de 2026".* Asimismo, se ordenó la apertura del Cuaderno de varios 23/2026 e integrar las referidas documentales para constancia y trámite.

En virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad señalada como responsable; mediante el mismo auto del once de septiembre, se ordenó remitir al Consejo General del IEEyPC, copia certificada del escrito original del juicio de la ciudadanía, a fin de que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES y que, una vez realizado, remitiera el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo.

4. Recepción del trámite de publicitación. Mediante auto de veinticinco de septiembre, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC atendiendo lo requerido en el auto emitido el once de septiembre en el Cuaderno de varios 23/2026, por lo que se tuvieron por recibidas y agregadas las documentales remitidas; en consecuencia,

⁴ En adelante, IEEyPC.

se ordenó extraer toda la documentación del referido Cuaderno de varios, a efecto de que se formara y glosara el respectivo expediente para que se le diera el trámite correspondiente.

5. Formación y registro de expediente. Mediante auto de veintiocho de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del veinticinco de septiembre del Cuaderno de varios 23/2026, con las constancias extraídas del mismo, se formó y registró el expediente con clave **JDC-SP-29/2026** del índice de este Tribunal; asimismo, se tuvo a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando persona para tales efectos e imponerse de los autos.

De igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, suscrito por el Consejero Presidente del IEEyPC; además, se le tuvo por reconocido como domicilio para oír y recibir notificaciones .

Finalmente, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General de este Tribunal, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES y se dispuso la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

6. Aprobación del Acuerdo CG56/2026. En auto de uno de octubre, se recibió oficio IEEyPC/PRESI-1087/2026 y anexo, suscrito por el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante el cual remitió a este Tribunal, copia certificada del acuerdo CG56/2026 *"POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES INTEGRALES DE SUS ESTATUTOS, INCLUIDO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "MOVIMIENTO DE ACCIÓN CIUDADANA SONORENSE (MACISO)", Y SE DETERMINA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES"*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, el veinticuatro de septiembre.

7. Turno a ponencia. Mediante auto de catorce de octubre, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, se acordó turnar el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de analizar una causal para el posible desechamiento del medio de impugnación en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de causal para el posible desechamiento del medio de impugnación.

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, el recurrente, en su calidad de presidente y representante legal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se duele de la supuesta omisión por parte del Consejo General del IEEyPC de resolver dentro del plazo de treinta días naturales que impone la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la solicitud de verificación de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político, sin que a la fecha de presentación de la demanda de este juicio, se hubiese resuelto aquella, aun cuando, según señala, ya transcurrió el referido plazo para ello, de ahí que acudiera ante esta instancia reclamando la omisión señalada y solicitando la resolución de su asunto.

Al respecto, se tiene que, según consta en las documentales que obran en el sumario, el día cuatro de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, oficio número DEE/SON/104/2026, mediante el cual se informó la celebración de una sesión extraordinaria del Consejo Estatal y se remitió la documentación correspondiente solicitando el análisis y verificación de la constitucionalidad y legalidad de los actos; advirtiéndose que, a la fecha de la presentación del juicio de la ciudadanía en que se actúa, no se contaba con evidencia de su resolución.

No obstante, también obra en autos que, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1087/2026, de fecha treinta de septiembre, el Consejero Presidente del IEEyPC informó que el

 4 



día veinticuatro de septiembre el Consejo General de dicho Instituto aprobó el Acuerdo CG56/2026 "POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES INTEGRALES DE SUS ESTATUTOS, INCLUIDO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "MOVIMIENTO DE ACCIÓN CIUDADANA SONORENSE (MACISO)", Y SE DETERMINA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES", mismo que fue remitido en copia certificada a este órgano jurisdiccional.

De lo cual se advierte que, el Consejo General del IEEyPC ya emitió la resolución cuya omisión se reclama, por lo tanto, el asunto se ha quedado sin materia; en consecuencia, este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

"ARTÍCULO 328.- [...]

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso".

En el caso, como quedó expuesto, la autoridad responsable ya realizó la omisión impugnada, por lo tanto, resulta innecesaria la continuación del trámite, puesto que la cuestión de fondo planteada ha quedado sin materia.

La causal de sobreseimiento de referencia también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia, como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" y cuyo texto es el siguiente: ⁵

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

(Énfasis añadido)

De dicho criterio se advierte que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento es que con su materialización hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En consecuencia, como se expuso, dado que a la fecha no se encuentra vigente la omisión reclamada, no es factible continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación y, toda vez que tal situación ocurrió previo a su admisión, lo conducente es **desecharlo de plano.**

TERCERO. Efectos. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES, **se desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

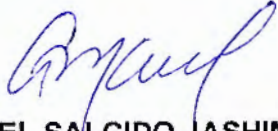
Así, por unanimidad, en fecha veinte de octubre, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Ponente y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.-



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARÍA GENERAL